

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-245/2012

ACTOR:

VÍCTOR GABRIEL ALVARADO
ALVARADO

ÓRGANOS RESPONSABLES:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:

JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido *per saltum*, por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado, por su propio derecho y en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, para controvertir, primordialmente, el acuerdo por el que se seleccionaron los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que el Partido Acción Nacional postulará, en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, y que ocuparán los tres primeros lugares de las

listas correspondientes a cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes.

I. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario dos mil once-dos mil doce, para elegir Presidente de la República, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

II. Inicio del proceso electoral interno del Partido Acción Nacional. El mismo siete de octubre de dos mil once, se emitió el Acuerdo por el que se instaló la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con el carácter de autoridad electoral interna de dicho partido, y se declaró la apertura de los actos preparatorios del proceso electoral interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, para los procesos electorales, federal y locales, a celebrarse en el periodo dos mil once-dos mil doce.

III. Acto impugnado. El siete de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional seleccionó, en sesión ordinaria, a quienes ocuparan los tres primeros lugares de las listas de candidatos a diputados

federales por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará, en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de febrero del año en curso, el actor promovió el presente juicio, *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en contra de dicha autoridad y del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, para controvertir, primordialmente, el acuerdo adoptado por este último órgano, por el que se seleccionaron los candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, y que ocuparán los tres primeros lugares de las listas correspondientes a cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

Tercero. Remisión del expediente. Realizados los trámites de ley, mediante escrito sin número, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, recibido en esta Sala Superior el mismo día, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional remitió, a esta autoridad jurisdiccional, la demanda del juicio, el informe circunstanciado, las certificaciones relativas a la publicación del medio de impugnación, así como las demás constancias que estimó atinentes.

Cuarto. Turno. El diecisiete de febrero de dos mil doce, el

Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de mérito y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio número TEPJF-SGA-979/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Quinto. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de febrero del año en curso, a fin de contar con los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, se determinó radicar el expediente y requerir, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, para que en calidad de órgano responsable, rindiera informe circunstanciado respecto del juicio de mérito.

Sexto. Desahogo del requerimiento. Mediante oficio número TEPJF-SGA-1023/12, de veintiuno de febrero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado Instructor, entre otras constancias, el escrito sin número y sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en unión de sus anexos, el mismo día, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en respuesta al requerimiento referido en el resultando previo.

Séptimo. Promoción de José González Morfín. Mediante oficio número TEPJF-SGA-1111/12, de veinticuatro de febrero

del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado Instructor, un escrito sin número ni fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, el mismo día, suscrito por José González Morfín, aduciendo el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

Octavo. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor determinó admitir a trámite el presente juicio. Asimismo, en virtud de que no existía trámite alguno por realizar, declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir, primordialmente, el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se seleccionaron candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que

ocuparán los tres primeros lugares de las listas correspondientes a cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, que dicho partido político postulará para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce; así como las omisiones en que habría incurrido la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político, con motivo de la emisión de dicho acto.

Así, toda vez que del ocurso inicial se advierte, con claridad, que la pretensión última del actor es ser candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de mérito.

Segundo. *Per saltum*. En su demanda, el actor indica que el presente juicio se promueve *per saltum*, en atención a que los actos reclamados devienen de la máxima autoridad administrativa al interior del Partido Acción Nacional, de tal suerte que no existe órgano interno que pudiera analizar y revocar las determinaciones y omisiones controvertidas.

Al respecto, debe indicarse que el conocimiento *per saltum* de una determinada controversia, por parte de esta Sala Superior, presupone lógicamente, la existencia de un medio de defensa ordinario, que resulte idóneo y apto para la reparación, oportuna y adecuada, de las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución de que se trate.

Sin embargo, en el caso concreto, del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional y, específicamente, de lo

dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, no se advierte la existencia de un medio de defensa intrapartidario que resulte idóneo para impugnar los actos y omisiones que el actor controvierte, mediante el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por lo tanto, al no existir medio de impugnación que deba obviarse o saltarse, no resulta procedente la invocación del *per saltum*. Sin embargo, por la misma razón es que se justifica que esta Sala Superior conozca de la presente controversia, en tanto que el acto reclamado no permite impugnación intrapartidaria.

Tercero. Tercero interesado. Como fue referido en los resultandos de la presente ejecutoria, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticuatro de febrero del año en curso, compareció José González Morfín, aduciendo el carácter de tercero interesado en el presente juicio. En tanto que el Magistrado instructor determinó reservar lo conducente, a efecto de que fuera esta Sala Superior la que se pronunciara al respecto, se procede a realizar dicho análisis.

Al respecto, se concluye que debe tenerse por no presentado el escrito de José González Morfín, toda vez que se promovió fuera del plazo que se establece, para tal efecto, en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida.

En los preceptos indicados se prevé, que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de actos propios, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, debe hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Durante dicho plazo, los terceros interesados pueden comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en autos, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicitó el presente juicio, en sus estrados, el trece de febrero del año en curso, a las trece horas. En dicho sentido, siendo las trece horas, del día dieciséis siguiente, dicho órgano certificó que había fenecido el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que hubiera comparecido persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Por lo tanto, es inconcuso que la promoción de José González Morfín, recibida en esta Sala Superior hasta el día veinticuatro de febrero del año en curso, es notoriamente extemporánea y, en consecuencia, se tiene por **no presentada**.

Cuarto. Precisión respecto de los órganos responsables y los actos reclamados

Previo al análisis de los requisitos de procedibilidad y de los presupuestos procesales del juicio de mérito, es necesario realizar los siguientes pronunciamientos, a efecto de dejar establecido, con precisión, cuáles son los órganos responsables, así como los actos u omisiones que se les imputan.

Respecto a los órganos responsables, en el ocurso inicial se señala al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos órganos del Partido Acción Nacional.

Los actos que se reclaman se hacen consistir en lo siguiente:

A. Del Comité Ejecutivo Nacional, se reclama el acuerdo por virtud del cual fueron seleccionados quienes ocuparán los tres primeros lugares de cada una de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales del país, que postulará el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

El actor aduce, en síntesis, que si bien la referida designación es una atribución estatutaria del Comité Ejecutivo Nacional, no debe ser ejercida de forma discrecional, sino que debe implicar la realización de un proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho sentido, afirma que el Comité Ejecutivo Nacional estaba obligado a emitir una convocatoria o acto similar, en la cual se establecieran, entre otros elementos, el inicio del procedimiento; las diversas etapas del mismo; los requisitos que debían cumplir los candidatos, precandidatos o aspirantes; los plazos para la presentación de documentación y registro de aspirantes; la publicidad de la convocatoria; las bases de análisis de la documentación; así como los márgenes de votación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

B. Respecto del mismo acto, el enjuiciante impugna, en un aspecto más específico, la selección de Rubén Camarillo Ortega, Luis Alberto Villarreal García y José González Morfín, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en las listas correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal, por lo que hace a los dos primeros, y a la de la quinta circunscripción plurinominal, respecto del último de los nombrados.

Argumenta el actor, que dichas designaciones no respetan los principios de legalidad, equidad, certeza, imparcialidad, transparencia y objetividad que deben revestir los procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, del Partido Acción Nacional. Además, afirma el actor que dichas personas son inelegibles, por encontrarse en una situación de conflicto de interés, al formar parte del órgano elector.

Para sustentar su argumento, el actor indica que las personas de que se trata son Senadores de la República y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, además de que Rubén Camarillo Ortega funge como coordinador de Estrategia Electoral y, por su parte, José González Morfín es coordinador del Grupo Parlamentario del partido político en el Senado de la República.

En dicho sentido, se argumenta que las referidas designaciones contravienen lo dispuesto por los artículos 43 Bis de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 36 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, del propio instituto político.

C. Partiendo del supuesto de que la emisión del acuerdo a que se ha hecho mención es contraria a la ley electoral y a la normativa interna del Partido Acción Nacional, se reclama de la Comisión Nacional de Elecciones, la omisión de velar por el cumplimiento de la reglamentación establecida en la normativa intrapartidista, al negarse dicho órgano a ejercer las facultades estatutarias con que cuenta, de preparar, organizar, vigilar y ser garante del respeto a la legalidad en los procesos internos de selección de candidatos.

Quinto. Sobreseimiento. Una vez analizado el escrito inicial de demanda, se concluye que debe sobreseerse en el juicio de mérito, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la impugnación de la selección

de Luis Alberto Villarreal García y Rubén Camarillo Ortega, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, como parte de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la propia ley procesal electoral federal, en tanto que el actor carece de interés jurídico para impugnar dichas designaciones, como se explicará a continuación.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en términos de la propia ley.

Por su parte, el artículo 9 de la ley en cuestión establece, en su párrafo tercero, que los medios de impugnación deben ser desechados de plano, cuando resulte notoria su improcedencia, de acuerdo a las disposiciones del propio ordenamiento.

En dicho sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la referida ley procesal electoral federal dispone, que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Al respecto, es necesario considerar que esta Sala Superior ha establecido, a efecto de determinar si se satisface el interés jurídico en los promoventes de los medios de impugnación, que dicho presupuesto se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Dicho criterio se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia número 7/2002, aprobada por esta Sala Superior con el rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, localizable en las páginas de la trescientos cuarenta y seis a la trescientos cuarenta y siete, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

En el caso concreto, el actor controvierte la selección de Luis Alberto Villarreal García y Rubén Camarillo Ortega, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, como parte de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal. Sin embargo, manifiesta expresamente que su interés es ser propuesto por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, como candidato a ocupar uno de los tres lugares correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal.

En tal virtud, por lo que hace a las designaciones referidas, los planteamientos del actor no están dirigidos a obtener el dictado de una resolución que, de tener por efecto la revocación o modificación del acto reclamado, lo restituirían en el goce de sus derechos, pues su pretensión no guarda relación con la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal. En dicho sentido, es evidente que el ciudadano no puede aducir una vulneración de un derecho sustancial, cuya reparación pueda ser conseguida mediante la intervención de esta autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, se concluye que el actor no tiene interés jurídico para controvertir la selección que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional hizo, de Luis Alberto Villarreal García y Rubén Camarillo Ortega, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, como parte de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

En tal virtud, como se anticipó, el juicio de mérito es improcedente, en lo que atañe a los actos que han sido referidos. Siendo así, toda vez que el medio de impugnación ha sido admitido a trámite, se actualiza lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, como ya se indicó, dispone que procede dictar el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando habiendo sido admitido aparezca

alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley.

En consecuencia, **se sobresee** en el juicio de mérito, respecto de la impugnación de la selección que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional hizo, de Luis Alberto Villarreal García y Rubén Camarillo Ortega, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, como parte de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

Sexto. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, lo procedente es analizar las causas de improcedencia invocadas por los órganos responsables y, en un momento posterior, los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

I. Extemporaneidad. La Comisión Nacional de Elecciones invocó la extemporaneidad en la promoción de la demanda, como causa de improcedencia del juicio. Para tal efecto, argumenta que lo controvertido por el actor es, en realidad, la facultad que tiene el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de proponer los tres primeros lugares de cada lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, el órgano responsable afirma que si los Estatutos del Partido Acción Nacional fueron modificados por la Asamblea

Nacional, el once de junio de dos mil ocho y, siendo declarados constitucionales y legales, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de julio de ese mismo año, el actor estuvo en oportunidad de impugnar dichos documentos, pero no lo hizo.

Por lo tanto, la impugnación que ahora lleva a cabo, en dicho sentido, resulta indudablemente extemporánea.

Al respecto, es preciso señalar que el actor expresa en su ocurso inicial, que no controvierte las normas estatutarias que sustentan el actuar del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino la manera en que se ha ejercido la atribución en cuestión. En efecto, a foja trece de su demanda, el actor expresa, con suficiente claridad, que “la designación directa en si, como método de selección de candidatos, no es lo que se reclama, sino...que ésta se haga sin las bases legales de certeza que la ley exige”.

Siendo así, en tanto que la Comisión Nacional de Elecciones se sustenta en una premisa equivocada respecto de lo que constituye el acto impugnado, la causa de improcedencia invocada es **infundada**.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional también invocó la extemporaneidad del medio de impugnación, aunque por razones diversas.

A su juicio, toda vez que el escrito de demanda no se presentó ante el órgano responsable, es decir, ante dicho Comité Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto, el medio de impugnación es improcedente por extemporáneo.

En dicho sentido, el órgano responsable argumenta que al momento en que tuvo conocimiento y recibió el ocurso inicial del actor, es decir, el veinte de febrero del año en curso, había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la promoción del medio de impugnación, si se considera que el acto reclamado se emitió el siete de febrero del año en curso.

Es **infundada** la causa de improcedencia invocada porque, de acuerdo a lo que se expuso en el resultando segundo de la presente sentencia, el medio de impugnación se presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, uno de los órganos señalados como responsable en el presente juicio, dentro del plazo que establece el artículo 8° de la referida ley procesal electoral federal, con lo que se satisfizo el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1 del mismo ordenamiento, sin que sea exigible a los actores el presentar el correspondiente ocurso, ante cada una de las autoridades indicadas como responsables de los actos impugnados.

En efecto, si se considera que el acuerdo reclamado se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el ocho de febrero del año en curso y, el escrito inicial del juicio se presentó, ante la Comisión Nacional de Elecciones, el doce del mismo mes y año, es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tal efecto.

Además, debe indicarse que el Comité Ejecutivo Nacional parte de la premisa equivocada, de considerar que la remisión que se le hizo del ocurso inicial de demanda, mediante acuerdo de veinte de febrero pasado, fue en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; es decir, en el entendido de que la demanda había sido presentada ante autoridad distinta de la competente para tramitarlo y que, en consecuencia, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 56/2002, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, localizable en las páginas de la trescientos setenta y nueve a la trescientos ochenta del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Contrariamente a dicha consideración, debe indicarse que mediante el acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, se remitió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Acción Nacional, copia de la demanda de mérito, en el entendido de que dicho órgano había sido señalado como responsable, y no obraba en autos el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal circunstancia, fue a efecto de contar con los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente juicio, que se remitió copia simple de la demanda inicial, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Resulta aplicable, al respecto, la tesis número XLIV/2002, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que se indican a continuación, misma que puede ser localizada en las páginas de la novecientos cincuenta y ocho a la novecientos sesenta, del Volumen 2, Tomo 1, de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral:

DEMANDA. SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO. El actor cumple con lo que se dispone en la primera parte del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que el escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, aun cuando el actor haya presentado el escrito inicial de demanda ante sólo una de ellas y no ante las dos que se han identificado como responsables. Dicho requisito debe tenerse por cumplido cuando el actor en un medio de impugnación presenta el escrito inicial de demanda ante sólo una de las autoridades señaladas como responsables, siempre y cuando en tal escrito se impugnen dos actos diversos provenientes de autoridades electorales distintas, los cuales guarden una estrecha e íntima relación, y cuando alguno sea relativo a los resultados electorales de la elección ordinaria y otro referente a la falta de convocatoria a una elección

extraordinaria y la falta de realización de ésta. También debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia que se analiza, en virtud de que es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, o bien, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, fracción IV; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos u omisiones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, así como velar por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto libre, secreto, directo y universal, así como intransferible y personal, según se establece también en los artículos 35, fracción I; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, no existe una prescripción específica que imponga una obligación en contrario a los comparecientes o actores, esto es, de presentar el escrito de demanda ante dos autoridades identificadas como responsables, cuando se impugnan dos actos, estrechamente relacionados, pues de acuerdo con el principio de legalidad electoral, es claro que no se debe llegar a una conclusión que impida el acceso a la tutela jurisdiccional electoral, sin que ello obste para que se llame a ambas autoridades responsables para la tramitación, en tiempo y forma, del medio de impugnación y correspondiente publicitación para efectos de que comparecieran los terceros interesados o candidatos que deban deducir un derecho en el proceso, además de la oportunidad para que aquéllas rindan el informe circunstanciado de ley. Efectivamente, atendiendo a la naturaleza de los requisitos inexcusables procesales que son aquellos necesarios para la válida constitución de un proceso, no se aprecia que la presentación ante las dos autoridades responsables de dos actos distintos pero vinculados de manera íntima por estar referidos a la elección de concejales de un municipio, tenga un carácter imprescindible o *sine qua non* para el proceso; es decir, la presentación ante esas dos autoridades no es necesaria, cuando el actor ha ocurrido ante una de ellas, porque no cabe dentro de los elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, porque éste no pueda iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, ni formar parte de aquellos requisitos que fundamentalmente obstan a la progresión de la acción y al nacimiento del proceso (capacidad procesal de las partes y competencia, por ejemplo), o bien,

resulte inadmisibile la pretensión del actor (como ocurre, *verbi gratia*, con la caducidad); además, la ausencia de dicha doble presentación del escrito de demanda, cuando en forma suficiente o bastante se ha presentado ante una de ellas, revela que ciertamente no es un presupuesto o requisito procesal en el que invariablemente quepa la oposición de una causa de improcedencia, porque se tratara de una cuestión de orden público. Por lo tanto, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que se garantiza en la Constitución federal, lo cual no se lograría si en el caso se exigiera presentar el mismo escrito ante las dos autoridades responsables cuyo incumplimiento se sancionara con el desechamiento del juicio, cuando se ha presentado sólo ante una de las estimadas por el actor como responsables.

Según dicha tesis, no existe prescripción específica que imponga una obligación a los actores, de presentar el escrito de demanda ante dos autoridades identificadas como responsables, cuando se impugnan actos que están estrechamente relacionados. Lo anterior, sin perjuicio de que el juzgador deba llamar al juicio a todas los órganos o autoridades que fueron indicados como responsables de los actos impugnados.

Por lo tanto, no es procedente argumentar que, al recibir la referida copia del escrito inicial del medio de impugnación, había transcurrido el plazo previsto para la promoción del juicio y, en consecuencia, procede el desechamiento del mismo. Como ha sido expuesto, la demanda se presentó en tiempo, ante uno de los órganos señalados responsables y, en tal virtud, no existió extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación.

II. Falta de interés jurídico. Con independencia de la falta de interés jurídico en lo específico, que dio origen al sobreseimiento decretado en el Considerando Quinto de la presente sentencia, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional invocó dicha causal de improcedencia, respecto de la totalidad del medio de impugnación.

Al respecto, el órgano responsable argumenta que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos, circunstancia que en el caso no se acredita por parte del actor, en tanto que la emisión del acuerdo reclamado, no le depara perjuicio alguno.

Ello es así, en razón de que los militantes del partido no tienen, por ese sólo hecho, derecho a ser propuestos, por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en uno de los tres primeros lugares de las listas correspondientes a cada una de las circunscripciones plurinominales.

Dichos argumentos son **inoperantes**, por lo que tampoco se actualiza dicha causal de improcedencia.

Lo inoperante de tales argumentaciones radica en que, por tratarse de cuestiones que conciernen al fondo de la *litis* planteada por el actor, esta Sala Superior no podría pronunciarse al respecto, al momento de analizar los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, porque de hacerlo incurriría en el vicio lógico de petición de principio, vulnerando

con ello el derecho del enjuiciante, de acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque una de las cuestiones a dilucidar en la presente ejecutoria es, precisamente, la interpretación que se debe dar al artículo 42 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, si se debe instaurar un procedimiento para la selección de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que ocuparán los tres primeros lugares en cada una de las listas de circunscripción plurinominal o, en su caso, si el Comité Ejecutivo Nacional tiene la atribución directa de designarlos.

Dicho lo anterior, procede manifestar que el medio de impugnación reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional -siendo ésta uno de los órganos señalados como responsables-, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identificaron los actos y omisiones reclamados, así como los

órganos responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en términos de lo expuesto al analizar las causales de improcedencia invocadas por los órganos responsables.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir actos y omisiones en que habrían incurrido el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con motivo de la selección de quienes habrán de ocupar los tres primeros lugares en las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que dicho instituto político postulará en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

El actor comparece ostentándose como miembro activo del partido político en cuestión y dicha calidad fue confirmada por el Comité Ejecutivo Nacional, al rendir su informe circunstanciado.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Al respecto, debe estarse a lo indicado al analizar las causas de improcedencia invocadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, de conformidad con lo argumentado al analizar la procedencia del *per saltum*.

En virtud de lo que ha sido señalado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Séptimo. Estudio de fondo. Se analizarán, en primer orden, los agravios relacionados con la emisión, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del acuerdo por el que se designa a quienes ocuparán los tres primeros lugares de cada una de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que dicho instituto político postulará, en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, en cada una de las circunscripciones plurinominales.

En segundo término, se estudiarán los agravios relativos a la designación de José González Morfín.

Finalmente, se analizarán los agravios mediante los cuales se impugna la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de velar por el cumplimiento de la reglamentación intrapartidista, al negarse a ejercer las facultades estatutarias con que cuenta, para preparar, organizar, vigilar y ser garante del respeto a la legalidad en los procesos internos de selección de candidatos, del mencionado instituto político.

El actor aduce, como ha sido expuesto, que no obstante que la designación de quienes habrán de ocupar los tres primeros lugares de cada una de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, es una atribución que estatutariamente corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, dicha circunstancia no implica que las designaciones de que se trata no deban ajustarse a los principios de legalidad, equidad, certeza, objetividad, transparencia e imparcialidad, como acontece con todos y cada uno de los procesos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

A juicio del actor, para realizar la selección de candidatos de que se trata, el Comité Ejecutivo Nacional debió llevar a cabo un procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho sentido, el referido órgano estaba obligado a emitir una convocatoria o acto similar, en la cual se establecieran, entre otros aspectos, el inicio del procedimiento; las diversas etapas del mismo; los requisitos que debían cumplir los candidatos, precandidatos o aspirantes; los plazos para la presentación de la documentación y registro; la publicidad de la convocatoria; las bases de análisis de la documentación; así como los márgenes de votación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional. Una vez emitido y dado a conocer el procedimiento en cuestión, el órgano en cuestión debió sujetarse al mismo, a efecto de llevar a cabo la selección de que se trata. Admitir lo contrario, afirma el actor, sería tanto como aceptar que el ejercicio la atribución en cuestión es completamente discrecional y, por tanto, ilegal.

En el caso concreto, en tanto que dicho procedimiento no se llevó a cabo, el actor pretende se revoque el acto reclamado y se ordene al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la realización de un procedimiento en el que se respete la certeza, objetividad, imparcialidad y transparencia en la designación de los candidatos a diputados federales de que se trata.

A fin de verificar la legalidad y regularidad del acto reclamado por el actor, es indispensable considerar lo que dispone la normativa interna del Partido Acción Nacional, al respecto.

Los estatutos del referido partido político establecen lo siguiente:

Artículo 42. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

A. Candidatos a Diputados Federales:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputados Federales;

III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscriptoriales de:

a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;

b. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y

c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la

fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos se respetará el orden que hayan establecido las Elecciones Estatales.

De las normas transcritas, se advierte que el proceso para la elaboración de las listas circunscriptoriales de los candidatos a diputados federales de representación proporcional, sigue dos vertientes.

Por una parte, se lleva a cabo un procedimiento de selección por entidad federativa, el cual tiene dos etapas (distrital y estatal), por medio del cual se obtienen y ordenan el número de propuestas de candidatos que correspondan a cada una de ellas. El número de fórmulas se establecerá según el criterio de aportación de votos del Estado de que se trate, a la circunscripción en cuestión, así como en razón del porcentaje de votos que obtuvo el partido político en dicha entidad federativa, en las últimas elecciones a diputados federales.

Por otra parte, de forma por completo independiente respecto de dicho proceso, el Comité Ejecutivo Nacional realiza la selección de hasta tres propuestas de candidatos, por cada una de las circuncripciones plurinominales.

Una vez concluido el proceso de selección a nivel estatal, así como realizada la selección por parte del Comité Ejecutivo Nacional, se procede a integrar las listas correspondientes a cada una de las circuncripciones plurinominales, colocando en los primeros tres lugares, las propuestas realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

El procedimiento estatutario señalado, se reitera en los artículos 72, 72 bis, 76, 78, 79, 80, 81 y 83 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Asimismo, en el artículo 85 del referido Reglamento se reitera que, el primero, segundo y tercer lugar de la lista de cada circunscripción, los ocuparán las propuestas que haga el Comité Ejecutivo Nacional, como se muestra a continuación:

Artículo 85.

1. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas propuestas por el Comité Ejecutivo Nacional. Cada fórmula deberá estar integrada por una persona de género distinto. Los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.

De conformidad con las normas internas del Partido Acción Nacional que han sido analizadas y que regulan la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se desprende con suficiente claridad que, la selección de quienes ocuparán los primeros tres lugares en cada una de la listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en cada una de las circunscripciones plurinominales, es por completo independiente del proceso electoral interno que se sigue, para definir a los otros candidatos a diputados federales por el referido principio; es decir, a aquellos que ocuparán posiciones a partir del número cuatro de cada lista circunscripcional.

La referida designación es independiente, porque se lleva a cabo por una autoridad distinta a la Comisión Nacional de Elecciones; se realiza en un momento distinto al señalado por la referida Comisión, para el proceso de selección de los otros candidatos y, en lo que interesa resaltar para la resolución de la litis planteada en el presente juicio, se lleva a cabo sin sujeción a parámetros y procedimientos particulares y, en específico, sin que lo rijan los requerimientos procedimentales que se prevén para la selección de los otros candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional.

Como ha sido expuesto, la normativa interna de dicho instituto político dispone, únicamente, que el Comité Ejecutivo Nacional hará hasta tres propuestas por circunscripción, pero de forma alguna sujeta a dicho órgano a la realización de procedimiento alguno para llevarlo a cabo y, mucho menos, a uno con las características a las que alude el actor.

La justificación de dicha configuración normativa, está en la diferencia intrínseca existente entre la representación por el criterio de proporcionalidad y aquella derivada de elecciones territoriales bajo el principio de mayoría relativa.

En efecto, la representación política orientada por el criterio de proporcionalidad, no atiende a la territorialidad como elemento determinante o fundante de la relación entre votantes y elegidos, como sí puede suceder en el caso de la representación política bajo el principio de mayoría relativa.

La representación proporcional tiene como finalidad última, evitar que los votos recibidos por los partidos políticos que no ganaron escaños o curules por mayoría relativa, se pierdan. Por lo tanto, en la representación proporcional se privilegia la relación entre electores y opciones políticas, encarnadas o actualizadas por los partidos políticos. Siendo así, se explica que dichas organizaciones de ciudadanos cuenten con un mayor margen de discrecionalidad, en cuanto a la designación de quienes serán propuestos como candidatos a cargos de dicha naturaleza.

En dicho orden de ideas debe concluirse, como ya lo ha hecho esta Sala Superior con anterioridad (por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-JDC-365/2003 y SUP-JDC-458/2009), que la atribución establecida a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que es materia de análisis, es directa y de tipo discrecional.

Al respecto, debe indicarse que el ejercicio de una facultad discrecional no se contrapone con el principio de legalidad que debe regir todos los actos de autoridad, incluyendo los emitidos por órganos intrapartidistas. En dicho sentido, los actos que en ejercicio de atribuciones discrecionales lleve a cabo el Comité Ejecutivo Nacional o cualquier otro órgano del Partido Acción Nacional, no puede ser arbitrario, sino que debe sujetarse a los parámetros y límites, así sean mínimos, que le imponga la normativa aplicable. Es por dicha razón, que el análisis respecto del debido ejercicio de atribuciones discrecionales, como la que en el caso se estudia, debe partir y considerar, necesariamente,

el marco jurídico aplicable.

En dicho orden de ideas, una vez estudiado el marco normativo del Partido Acción Nacional, se concluye que, para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 42 de los Estatutos del referido instituto político, el Comité Ejecutivo Nacional no tiene obligación de sujetarse a determinado procedimiento, contrariamente a lo que sostiene el actor.

Siendo así, la selección de candidatos que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para elegir a quienes ocuparán los tres primeros lugares de cada una de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará en el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, no ameritaba sujetarse a los requerimientos procedimentales que pretende el actor, y que únicamente son aplicables a la selección de los demás candidatos a diputados federales que el referido instituto político habrá de postular, en el proceso electoral de mérito.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que de acuerdo a lo que manifestó y acreditó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para la selección de los candidatos de que se trata, sí se siguió un procedimiento que, aunque no se ajusta a lo que pretende el enjuiciante, implica parámetros de objetividad, transparencia, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica.

En efecto, mediante escrito de fecha primero de febrero del año

en curso, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se invitó a los miembros del referido Comité, a participar en la elección de las propuestas de candidatos a diputados federales de representación proporcional de que se trata, mediante el registro de hasta dos propuestas por cada uno de los miembros. Dichas propuestas fueron puestas a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, previa presentación de los perfiles correspondientes, realizada el mismo día de la selección. La votación se llevó a cabo mediante voto secreto depositado en urna, teniendo cada miembro derecho a votar por tres personas en cada circunscripción.

De esta forma, se advierte que no obstante no estar sujeto por los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político dispuso y ejecutó un procedimiento que, aunque simplificado, permitió una selección de candidatos que, contrariamente a lo que afirma el actor, no puede calificarse de parcial, subjetiva e ilegal.

Es necesario advertir que, como lo reconoce el propio enjuiciante en su escrito de demanda (foja trece), sus pretensiones se sustentan en la interpretación personal que realiza de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, del propio instituto político.

Sin embargo, como es posible advertir con la simple lectura de los numerales de que se trata, lo cierto es que los artículos 42, apartado A, numeral III, punto a, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 85 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular establecen, escuetamente, que la designación y /o propuesta de los candidatos de que se trata, es una atribución directa del Comité Ejecutivo Nacional.

Como consecuencia de lo que ha sido explicado, debe concluirse que es **infundado** el agravio aducido por el enjuiciante, en tanto que presupone que, en cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables al caso concreto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para la designación de quienes ocuparán los tres primeros lugares en cada una de la listas circunscriptoriales de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, debió seguir un procedimiento semejante al que se implementa para la selección de los candidatos que ocuparán un lugar en las referidas listas, a partir de la cuarta posición, lo cual no es correcto, de acuerdo a lo que ha sido razonado.

Por otra parte, son **infundados** los agravios en los que se aduce que, con la designación de José González Morfín, se contraviene lo dispuesto por los artículos 43 Bis de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como 34, párrafo 5, y 36 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, como se explica en seguida.

El artículo 43 Bis de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

Artículo 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

Como es posible advertir de la lectura de dicho precepto, el mismo no resulta aplicable al caso concreto, en tanto que, de acuerdo a lo que expuso el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, el ciudadano José González Morfín, desde antes del cambio de la actual dirigencia nacional –realizado en diciembre del año dos mil diez- dejó de fungir como Secretario General, por lo que actualmente dicha persona no ocupa cargo partidista alguno, de los precisados en la norma invocada por el actor.

En efecto, si bien la persona de que se trata es actualmente senador, e incluso Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República, no es Presidente, Secretario General ni de ningún tipo, en alguno de los comités Ejecutivo Nacional, Estatales o Municipales del partido político de que se trata.

En tal virtud, no le resulta aplicable la disposición en comento, relativa a la necesidad de separarse de los cargos partidistas

referidos, como requisito previo para contender a cargos de elección popular.

Dicho lo anterior, es necesario referir que el propio actor reconoce, en su ocurso inicial (foja diecinueve de la demanda), que la norma invocada no resulta exactamente aplicable a la selección del candidato de que se trata. Sin embargo, pretende se lleve a cabo un ejercicio por analogía o de igualdad de razón, a efecto de que esta Sala Superior determine su aplicabilidad a José González Morfín.

Dicha pretensión no puede acogerse, en tanto que tiene como objetivo último extender, más allá de sus supuestos precisos (en cuanto a los sujetos de derecho), los alcances de una disposición que consigna una condicionante o limitación a los derechos político-electorales de determinados militantes del Partido Acción Nacional; en específico, del derecho a ser votado, si es que ocupan la Presidencia, Secretaría General o cualquier otra, en alguno de los comités Ejecutivo Nacional, Estatales o Municipales, a menos que se separen de dichos cargos un año antes del día de la elección constitucional.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente, que la interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales, incluidos los de carácter político-electoral, debe ser siempre en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos y potenciar su ejercicio. En congruencia con lo anterior, aquellas disposiciones que establecen restricciones, condicionantes o limitaciones a dichos derechos, deben ser interpretadas

siempre de manera restrictiva, para alcanzar la misma finalidad.

En el caso concreto, aplicar una norma que condiciona el derecho a ser votado, a sujetos que no están expresamente previstos en la misma, ameritaría una interpretación que no es acorde con los parámetros garantistas que ha sostenido este órgano jurisdiccional, y que le impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio favorecedor en la interpretación de los derechos fundamentales, está establecido en la tesis de jurisprudencia número 29/2002, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que siguen, misma que puede ser localizada en las páginas de la doscientos cincuenta y cuatro a la doscientas cincuenta y seis del Volumen 1, la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACION Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y

alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Por otra parte, los artículos 34 y 36, párrafo 1 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, disponen lo siguiente:

Artículo 34....

...

5. Los aspirantes, al momento de solicitar su **registro como precandidatos**, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

Artículo 36.

1. Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados del mismo, deberán pedir licencia de su empleo o cargo antes de solicitar su **registro como precandidato**. La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso de selección de candidatos.

Los supuestos normativos invocados por el actor tampoco resultan aplicables a la selección de José González Morfín, llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Ello es así, porque dichas disposiciones están referidas al procedimiento ordinario de selección de candidatos, pero no guardan relación con la selección directa que lleva a cabo el referido Comité, con fundamento en el artículo 42 apartado A, numeral III de los Estatutos del partido.

En efecto, los artículos 34 y 36, párrafo 1 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, se ubican en el capítulo I (Reglas Generales), de la Sección Segunda (De los Métodos Ordinarios), del Título Tercero del referido ordenamiento, relativo a la selección de candidatos. Por lo tanto, es evidente que no resultan aplicables al proceso de selección de que se trata, el cual, de acuerdo a lo ya determinado en esta sentencia, se deriva de una disposición especial y de excepción.

Dicha conclusión se robustece, si se considera que los numerales en cuestión aluden a requerimientos que deben cumplirse, a efecto de ser designados “precandidatos”, lo cual evidencia que las normas invocadas por el actor pertenecen al sistema normativo que regula los procesos de selección ordinaria, en los que se siguen diferentes fases para la obtención de las candidaturas -entre las que se incluye el registro de precandidaturas-, lo cual no acontece con el caso que se analiza, porque José González Morfín fue seleccionado, de manera directa, por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cuestión.

El actor invoca también, lo dispuesto por el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determina el alcance del artículo 34, numeral 5 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular”, aduciendo que dicho documento indica que, quien ejerza un cargo público, ya sea de elección o designación, con posición de mando o de titularidad, deberá

estar separado del mismo al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato; y que debe interpretarse que tiene dicha posición, quien maneje la nómina, programas sociales, la fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto. En dicho sentido, aduce el actor que dichas disposiciones le resultan aplicables al senador de la República José González Morfín.

Al respecto debe indicarse que, además de que dicho Acuerdo regula procesos ordinarios de selección de candidatos, lo que ya de sí lo hace inaplicable al caso concreto, por las razones ya expuestas, en el mismo se establece, en su resolutive segundo, que “a quien tenga el carácter de legislador, local o federal, no le aplica el supuesto del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular”. Por lo tanto, incluso en el supuesto de que el senador José González Morfín hubiera participado en un proceso ordinario de selección de candidatos a cargos de elección popular, la disposición invocada por el actor, no le resultaría aplicable.

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios del actor, en los que aduce que, las calidades de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el Senado de la República, y de miembro del Comité Ejecutivo Nacional, del propio instituto político, imponían a José González Morfín la necesidad de solicitar licencia en dichos cargos, si pretendía ser designado por el referido Comité Ejecutivo Nacional, como

candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

La inoperancia deriva de que, como ha sido analizado, dichas calidades no están establecidas expresamente, como impedimento para ser designado candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la normativa interna del Partido Acción Nacional y, por otra parte, la atribución discrecional que ejerció el Comité Ejecutivo Nacional, al designar a José González Morfín, no está sujeta a que obligatoriamente se realicen valoraciones respecto de las personas a elegir, que involucren la calificación de calidades como el ser Coordinador de Grupo Parlamentario o, incluso, miembro del propio Comité Ejecutivo Nacional.

Finalmente, toda vez que, como ha sido determinado con anterioridad, la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional, es de la exclusiva y entera responsabilidad de dicho órgano, es **infundado** atribuir responsabilidades por omisión a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, respecto de dicho acto.

En efecto, no obstante que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Selección de candidatos a cargos de elección popular, del Partido Acción Nacional, dicho órgano es la autoridad electoral interna, responsable de conducir y organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como de resolver las controversias que surjan

durante los mismos, los actos reclamados por el enjuiciante no competen a dicho órgano y, por lo tanto, el mismo no tiene injerencia alguna en su emisión, de acuerdo a lo que ha sido explicado con anterioridad.

En consecuencia, carece de fundamento la argumentación del actor, en la que aduce que dicho órgano omitió velar por el cumplimiento de la reglamentación establecida en la normativa intrapartidista, al negarse a ejercer las facultades con que cuenta para preparar, vigilar y ser garante de la legalidad en los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

Como el propio actor lo reconoce en su ocurso inicial (foja diez), de acuerdo con la normatividad interna del Partido Acción Nacional, será la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de preparar, organizar y vigilar la celebración de procesos internos de selección de candidatos, salvo que una disposición específica otorgue la facultad a otra autoridad interna del partido político, como acontece en el caso concreto, de acuerdo a lo que ha sido explicado, en el que la designación que se impugna compete en exclusiva, por disposición estatutaria y reglamentaria, al Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cuestión.

Al haberse desestimado los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Víctor Gabriel Alvarado Alvarado, respecto de los actos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se seleccionaron candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, y que ocuparán los tres primeros lugares de las listas correspondientes a cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a los órganos responsables, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-245/2012